

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	4,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	5,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 19 de julio de 1949 por la que se convocan oposiciones para cubrir seis plazas de Oficiales de Artes Gráficas en el Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacantes seis plazas en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto Geográfico y Catastral, cuya provisión es necesaria para atender a las necesidades del servicio.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento vigente en la misma y teniendo en cuenta lo que determina la Ley de 17 de julio de 1947, que modifica la de 25 de agosto de 1939, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se convoque a oposiciones libres para proveer seis vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto, Oficiales segundos de Administración Civil, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas.

2.º En atención a la necesidades del servicio, dichas plazas corresponderán a las siguientes especialidades:

Una a la de Fotógrafo, una a la de Fotograbador de línea, media tinta y pasado, una a la de Tipógrafo-Linotipista y tres a la de Tipógrafo.

3.º Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles varones, mayores de veinte años y que no excedan de treinta el día en que termine el plazo de presentación de instancias, y que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

a) Ser español.
b) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
c) Demostrar su adhesión al Régimen actual.

d) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de honor.

e) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de su cargo, que se acreditará por el oportuno reconocimiento hecho por el Médico que designe esa Dirección General antes del comienzo de los ejercicios de oposición.

4.º En la adjudicación de las referidas plazas se tendrá en cuenta lo establecido por la Ley de 17 de julio de 1947.

5.º Los solicitantes dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral en el plazo improrrogable de cuatro meses, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, haciendo constar en las referidas instancias las circunstancias que concurren en cada caso, con relación clara y detallada de los documentos que acompañan a las mismas.

Dichos documentos serán los siguientes:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro civil y legitimada y legalizada si no correspondiera a la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Avalués suscritos por personas o entidades solventes, con refrendo de una Autoridad, en los que justifique la indudable adhesión del avalado al Régimen actual.

c) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ninguna Corporación por expediente o Tribunal de honor.

e) Dos fotografías del busto del interesado, de tamaño carnet.

f) Recibo de haber abonado en la Habilitación de esa Dirección General la cantidad de 50 pesetas para los gastos que ocasionen las oposiciones y el reconocimiento facultativo. Este recibo le será devuelto después de anotada en la instancia la presentación del mismo por el encargado del Registro.

6.º Los opositores a quienes alcancen los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1947 acreditarán también esas cualidades en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

7.º No serán admitidas las instancias que carezcan de los documentos referidos en el apartado 5.º ni tampoco las que lleguen al Registro de esa Dirección General después del plazo señalado, cualquiera que sea el motivo del retraso.

8.º Transcurrido el plazo de admisión de instancias, se enviarán éstas al Tribunal calificador, que con vista de los documentos que las acompañan admitirá o excluirá a los opositores, sin que contra este acuerdo quede recurso alguno.

La relación de los admitidos se publicará en el Boletín Oficial del Estado quince días antes, por lo menos, del comienzo de los ejercicios, y previo sorteo, que determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores.

Cada día se fijará el número de opositores que hayan de presentarse en el siguiente. Los que no comparezcan a examen y no justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho perderán definitivamente sus derechos y serán excluidos de la oposición.

A los solicitantes que no fueran admitidos a la oposición se les devolverá la cantidad abonada por derechos de examen, siempre que hagan la reclamación con tres días de antelación al comienzo de aquéllos.

9.º Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones se constituirán cada

uno con dos Ingenieros Geógrafos pertenecientes a la Sección quinta de esa Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, el encargado del taller a que corresponde la especialidad de la vacante y dos Oficiales de Artes Gráficas, actuando de Secretario el de menor categoría de éstos, cuyas designaciones se harán por esta Presidencia en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, siendo Presidente de dichos Tribunales el Ingeniero de mayor categoría.

Los Tribunales que habrán de actuar en las oposiciones serán tres: Uno para la especialidad de Fotógrafo; otro para la especialidad de Fotograbador de línea, media tinta y pasado, y otro para las especialidades de Tipógrafo-Linotipista y Tipógrafo-Cajista.

10. Los exámenes darán comienzo un mes después del plazo señalado para la admisión de instancias. Los ejercicios deberán ser terminados en el plazo que señale de antemano el Tribunal y se calificarán uno a uno. Estos ejercicios se acomodarán al programa que al final se inserta para cada una de las especialidades a que corresponden las vacantes.

11. Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres de los Vocales que lo formen. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de miembros del Tribunal presentes en el respectivo ejercicio. Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de uno a diez puntos en cada ejercicio. El opositor que obtuviese calificación inferior a cinco puntos de un ejercicio será definitivamente descalificado.

12. A la terminación del último ejercicio, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación de los opositores, sumando el número de puntos obtenido en cada uno de los ejercicios y formulando la propuesta definitiva por el orden riguroso de puntuación alcanzada, otorgándose las plazas por separado, dentro de los cupos a que se refiere el apartado cuarto, de conformidad con lo previsto en la Ley de 17 de julio de 1947.

13. Los ejercicios que han de practicar los opositores a ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas se verificarán con arreglo al programa que para cada especialidad se inserta a continuación:

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION A PLAZAS DE OFICIALES DE ARTES GRAFICAS

Especialidad de Fotógrafo

- 1.º Obtención de un cliché al colodión de 100 por 140 centímetros para fotolito.
- 2.º Reproducción de un original para fotograbado de media tinta.

3.º Reproducción de un original en placa seca y tirada de pruebas de dicha placa.

4.º Reproducción de un original en color para reproducirlo en fotograbado.

Especialidad de Fotograbador de línea, media tinta y pasado.

1.º Pasar una plancha rotativa litográfica de 115 por 100 centímetros.

2.º Pasado de las planchas de cinc grueso que han de servir para su ejercicio de grabado.

3.º Grabado de dos planchas, una de media tinta y otra de línea y de tres o cuatro planchas para grabado en color.

Especialidad de Tipógrafo-Linotipista

1.º Composición de un original corrigiendo la ortografía defectuosa del mismo.

2.º Interpretación y composición de un estado a dos planas.

3.º Composición de un original con fórmulas matemáticas.

4.º Composición de un original para dos tintas.

5.º Composición de 5.000 letras, corregidas, por hora, a la medida de veinte caracteres, en linotipia.

Especialidad de Tipógrafo

1.º Composición de un original corrigiendo la ortografía defectuosa del mismo.

2.º Interpretación y composición de un estado a dos planas.

3.º Composición de un original con fórmulas matemáticas.

4.º Composición de un original para dos tintas.

5.º Imposición de una forma de 16 páginas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 23 de julio.)

ORDEN de 4 de julio de 1949 por la que se aprueba el Reglamento de Caza en los Territorios del Africa Occidental Española (A. O. E.).

En el territorio de Ifni, lo mismo que en los del Sáhara Español, y de manera especial en este último, hay animales salvajes de diversas especies que necesitan de una cuidadosa y regulada protección, todo con miras al interés nacional y al fomento del turismo; debiendo igualmente señalar y declarar la existencia de Parques territoriales.

La ley y reglamento de Caza vigentes actualmente en la Metrópoli han de servir, desde luego, como legislación supletoria de la que esta Presidencia fije, ya que es indudable que, por lo que afecta especialmente a los territorios del Sáhara, se precisa una determinada reglamentación, teniendo en cuenta los preciosos ejemplares de su fauna propia, a la que necesariamente hemos de referirnos ahora, para justificar esta necesidad sentida.

Allí, en tales territorios, existen libremente los típicos representantes de la fauna de las estribaciones del Anti-Atlas, y especialmente de la región desértica del Sáhara, como son:

Antilopes:

Addax nasomaculatus, o «lemba».
Oryx algazel, o «urg».

Gacelas:

Gazella dama, o «mohor».
Gazella cuvieri, o «harmús».
Gazella dorcas, o «guezal».

Carnero montés:

Amotragus lervia, o «arui».

Jabalí:

Sus scrofa, «jaluf» o «aar».

Y de las aves grandes, el avestruz o «naama», llamado como macho «delim»; como hembra, «tayecyact».

Hay otros animales salvajes interesantes para parques zoológicos y para aprovechamiento de sus pieles, tales como el guepardo o «fahed»; mamífero, férido y carnívoro; el chacal, de un tamaño medio entre el lobo y la zorra, parecido a aquél en la forma y color; el zorro, el linco, la hiena, el «fenec», la civeta y el gato montés.

Y viven también en estos territorios otros animales roedores, volátiles e insectívoros de los que en España abundan, tales como la liebre, la avutarda, la chocha, el pato salvaje, la paloma torcaz, la perdiz, la tórtola, el tordo, el gorrión, el pardillo, el jilguero, el verderón, la alondra, la calandria, el mirlo y el malvis.

La fauna constituye una de las riquezas de los territorios del Africa Occidental Española; esa riqueza no es aprovechada por los residentes en ellos sino sólo por unos pocos y también por personas venidas de lejanas tierras, impulsadas, casi siempre, por su afición al deporte; por consiguiente, quienes se benefician de esa riqueza deben pagar al Gobierno del Africa Occidental Española los «derechos» o «tasas» que se consideran precisos para, con tales ingresos, satisfacer los gastos inherentes a la conservación de la fauna constitutiva de tal riqueza.

Asimismo esta variedad y cantidad de animales merece especial protección, y por ello, a propuesta del Gobierno del Africa Occidental Española, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE CAZA PARA LOS TERRITORIOS DE AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Normas jurídicas y clasificación de animales existentes

Artículo 1.º Toda persona que desee dedicarse al ejercicio de la caza, ya con fines científicos o simplemente como deporte, en cualquiera de los territorios sujetos al Gobierno del Africa Occidental Española, habrá de ajustarse a todo cuanto se dicta en el presente Reglamento, bien entendido que para todo cuanto no hubiera sido previsto en esta disposición se tendrá como supletorio lo dictado para la metrópoli en Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y las disposiciones complementarias posteriores.

Art. 2.º Los animales existentes en el Africa Occidental Española se agrupan, a los efectos de este Reglamento, en los siguientes apartados:

Apartado 1.º *Rumiantes mamíferos.* Antilopes, en sus especies Addax nasomaculatus o «lemba» y Oryx algazel o «urg»; gacelas, en sus variedades gaze-

lla dama o «mohor», gazella cuvieri o «harmús» y gazella dorcas o «guezal»; el carnero montés, llamado Amotragus lervia o «arui»; el jabalí Sus scrofa, conocido por «jaluf» o «aar», y la liebre.

Apartado 2.º *Aves.*—El avestruz o «naama», cuyo macho se denomina «delim» y la hembra «tayecyact»; la avutarda; la chocha; la perdiz; la paloma torcaz; la tórtola y la codorniz.

CAPITULO II

Del derecho a cazar

Art. 3.º Podrán obtener licencia del Gobierno del Africa Occidental Española para cazar en los territorios de su jurisdicción, usando armas de ánima estriada para los animales comprendidos en el apartado primero del artículo segundo, y armas de ánima no estriada para los clasificados como aves en el mencionado artículo segundo, y con perros y galgos, podencos y sabuesos, las personas que hayan cumplido quince años de edad, sujetándose en todo tiempo a lo que a continuación se determina:

a) Dirigiendo instancia al excelentísimo señor Gobernador del Africa Occidental Española, suscrita por el interesado si es mayor de edad, o por el menor de edad y su representante legal, debiendo presentarla el solicitante o su mandatario (bastando a éste acreditar su mandato con nota suscrita y firmada por el mandante), en la Secretaría General en Sidi Ifni, y si esto no le fuera posible, podrá hacerlo en Madrid, en la Sección del A. O. E. de la Dirección General de Marruecos y Colonias, o en la oficina de la Representación de dicho Gobierno en Tetuán o en Las Palmas de Gran Canaria, o en cualquiera de las Administraciones de distrito o comarcas establecidas en los Territorios; pero cuando no se haga precisamente en la Secretaría General, deberá el compareciente hacer constar en la diligencia de ratificación, que habrá de extenderse entonces, el ruego de que se envíe lo antes posible a dicha Secretaría, y señalando, a la vez, dónde habrá de recoger la licencia, en el caso de serle concedida.

b) En esta instancia se hará constar el nombre y los dos apellidos del solicitante, edad, estado civil, profesión, vecindad y domicilio, nombre de los padres, lugar de nacimiento y nacionalidad, y clase de la licencia que solicita, a tenor del artículo cuarto de este Reglamento. A esta instancia acompañará cuatro fotografías, tamaño carnet, y el importe de los derechos que se señalan en el artículo décimo, más una peseta con cincuenta céntimos para una póliza, que habrá de adherirse a la instancia, y otras tres pesetas para la que se adhiera a la licencia, cuyos efectos timbrados serán precisamente de los especiales del A. O. E.

c) Los españoles o extranjeros en posesión de licencia española de caza pueden, para poder hacer uso del derecho de caza en los territorios del Africa Occidental Española, revalidarla ante las Autoridades del mencionado Gobierno, adhiriendo a la misma unos sellos especiales, por un importe equivalente a lo que habrían de pagar en el caso de que tuviesen que obtener una licencia o permiso por carecer de licencia española.

Art. 4.º Las licencias que podrán concederse en cada año natural, teniendo presente la idea de protección a los animales existentes, será de la competencia de las Autoridades del Africa Occidental Española, las cuales, con los asesoramiento adecuados y a la vista de los intereses de cuya defensa se trata, fijarán anualmente el número de licencias a conceder y el número de ejemplares que pudieran cobrarse de cada una de las especies más interesantes.

Las licencias que podrán concederse serán de los siguientes tipos:

- Licencias deportivas ordinarias, cuya duración será de un año completo.
- Permiso especial de caza mayor, cuya duración será de dos meses.
- Permiso con fines científicos de caza y captura.

La obtención de estas licencias o permisos, cualquiera que sea, no es suficien-

te para ejercer el derecho de caza en todo lugar y tiempo, sino que podrá el Gobierno del Africa Occidental Española impedir o limitar el ejercicio al derecho a cazar cuando las circunstancias así lo aconsejen; en los Parques territoriales, únicamente se podrá ejercer el derecho en las condiciones que se determinen en la Ordenanza complementaria de este Reglamento, a que hace mención el artículo sexto.

Art. 5.º Los solicitantes de licencias o permisos que no residan en los territorios del Africa Occidental Española, deberán acompañar a su instancia la licencia expedida en la metrópoli, que acredite poder usar armas de caza, si proceden de la Península. Si proceden del Extranjero, se entenderá concedida la licencia de uso de armas, al serles concedida la licencia de caza, con una validez por igual período de tiempo que se dé para la licencia.

A los nativos de los territorios del Africa Occidental Española, tanto a los sedentarios como a los nómadas, e igualmente a los españoles metropolitanos y a los extranjeros que tengan su domicilio habitual en aquéllos, no se les exigirá la licencia de uso de armas de la metrópoli, bastando unir al expediente el informe de la Secretaría General para que, al concederle la licencia de armas por el Gobierno del A. O. E., vaya implícitamente concedida la de uso de armas de caza y de los perros precisos.

CAPITULO III

Parques territoriales

Art. 6.º Con el fin de asegurar la conservación de las especies vegetales, animales y de ciertas particularidades que constituyen la facies natural de los Territorios; de evitar la desaparición de las riquezas naturales o el detrimento de los intereses económicos futuros, este Reglamento faculta al Gobierno de los mismos para señalar y delimitar aquellas extensiones de terreno que, ya por razón de pastos o por la querencia de los animales, sean más frecuentados por éstos, acotamientos que recibirán el nombre de «Parques territoriales», que pueden ser:

a) *Parques territoriales con reserva absoluta.*—Estarán consagrados a la propagación, a la protección de la vida animal y de la vegetación natural; estará prohibida en ellos la caza de todos los animales y la captura de los mismos. Para circular por ellos será necesario autorización del Gobernador; la presencia en estos parques será vigilada por el Administrador correspondiente, valiéndose de las fuerzas de Policía a su disposición.

b) *Parques con reserva integral.*—Gozarán de la misma protección que los anteriores, no pudiendo circular por ellos más que con autorización, y en los que únicamente podrá cazarse con fines científicos.

c) *Parques con reserva parcial.*—En las zonas en que sea necesario proteger especialmente la fauna—si la creación de un Parque territorial con reserva absoluta o con reserva integral, sea oportuna e inmediatamente realizable—, las autoridades territoriales podrán constituir reservas parciales, debiendo ser fijadas en el «Boletín Oficial del A. O. E.» la extensión y límite de estos Parques, la duración de la reserva y las medidas de vigilancia y administración. Toda acción de caza será estrictamente prohibida en dichas reservas, salvo en los casos de legítima defensa y en el de destrucción de animales dañinos. En este último caso, una autorización especial escrita, expedida por la autoridad del territorio, especificará las personas a las cuales les es concedido el permiso, así como la especie de animales para cuya caza ha sido concedida la autorización, el período y la zona para la cual es valedera dicha autorización. Excepcionalmente, el carácter de la reserva podrá comprender nada más que alguna especie de animales y dejar libre la caza de las otras especies.

Para concretar cuanto a los «Parques territoriales» se refiera, el Gobernador

formulará y publicará la Ordenanza complementaria de este Reglamento, que regulará su guardería, conservación y caza precisas.

Art. 7.º Para que todo cazador sepa exactamente cuanto se refiere a esos «Parques territoriales», esa Ordenanza, con un croquis delimitándolos, la recibirá a la vez que la licencia o permiso de caza que se le conceda, siendo obligatorio llevarla siempre que se salga a cazar, para no alegar ignorancia en ningún caso.

Art. 8.º Para poder cazar en tales Parques se precisará, en cada caso, una licencia del Gobernador del Africa Occidental Española, que sólo será concedida para la caza y captura de animales con fines científicos o suministro a Parques Zoológicos.

CAPITULO IV

Epocas de caza y de veda

Art. 9.º La época de caza y la de veda de los animales comprendidos en el apartado segundo del artículo segundo de este Reglamento se regirá por la legislación vigente que sobre el particular exista en la metrópoli, sin perjuicio de que el Gobierno del A. O. E., en atención a las circunstancias especiales, acuerde la variación de fechas, en cuyo caso, esas variaciones serán dadas a la publicidad mediante el «Boletín Oficial del A. O. E.».

Para los animales comprendidos en el apartado primero del artículo segundo de este Reglamento, y del avestruz, que figura en el apartado segundo, no existirán épocas de veda y de caza, ya que la protección a los mismos estará vinculada a la limitación en el número de permisos concedidos y ejemplares cobrados de las distintas especies, con la única exclusión de la liebre, que le afectará cuanto queda dicho en el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO V

Derechos o tasas por cada licencia o permiso de caza

Art. 10.º Por cada «Licencia deportiva ordinaria» que se conceda pagará su titular, previamente, lo que corresponda sobre la base del sueldo o haber normal que perciba anualmente, si fuera empleado, funcionario, militar o desempeñara cargo con jornal o sueldo fijo o apreciable de alguna manera fehaciente, o certificación de su jefe. Y si viviera de sus rentas, se apreciarán éstas por los signos exteriores de riqueza del solicitante cazador, y su declaración jurada que, a falta de otros documentos, deberá unir a su instancia, a estos efectos.

A saber:

- Desde 18.000 pesetas de haberes anuales o más pagará 250 pesetas.
- Desde 12.000 pesetas de haberes anuales a 17.999 pagará 150 pesetas.
- Desde 5.000 pesetas de haberes anuales a 11.999 pagará 100 pesetas.
- Desde 2.000 pesetas de haberes anuales a 4.999 pagará 75 pesetas.
- Cuando percibiera menos de pesetas 2.000 pagará 50 pesetas.

Todos los cazadores con «Licencia deportiva ordinaria», sin excepción alguna, deberán pagar alguna de dichas tasas.

Art. 11.º Los solicitantes de «Permiso especial de caza mayor» pagarán, según las circunstancias económicas señaladas en el artículo anterior, la mitad de las tasas fijadas para las «Licencias deportivas ordinarias», no quedando exento de tal pago ningún cazador.

Art. 12.º Cuando se trate de «Permiso especial con fines científicos de caza y captura», los solicitantes acreditarán previamente, justificándolo documentalmente, para qué museo, entidad científica o parque zoológico van a capturar o cazar animales a aquellos territorios del A. O. E., así como el número de animales de cada especie que precisarán y el tiempo de duración de la cacería; sin cuyos requisitos previos no serán concedidas dichas licencias, que estarán exentas del pago de las tasas señaladas en este capítulo, siempre que el expedicio-

nario sea de nacionalidad española; en caso contrario, tendrá que abonar una tasa proporcionada al número de ejemplares cobrados.

Tasas suplementarias de protección especial

Art. 13. Independientemente de las tasas generales establecidas por cada licencia o permiso, se establecen estas tasas suplementarias de protección especial, que sólo son aplicables a cada cazador cuando matan o capturan alguno de los animales que merecen una particular protección, evitando en lo posible la extinción de la especie. Tales tasas se completan así:

- Por cada macho antilope Addax nasomaculatus o lehma, 500 pesetas.
- Por cada macho antilope Oryx algaluel o urg, 500 pesetas.
- Por cada macho de gacela Gazella dama, o mohor, 100 pesetas.
- Por cada macho de gacela Gazella cuvieri, o harmús, 300 pesetas.
- Por cada macho de gacela Gazella dorcas, o guezal, 75 pesetas.
- Por cada macho carnero montés Amotragus lervia, o arui, 350 pesetas.
- Por cada macho jaball Sus scrofa, jabalí o aar, 100 pesetas.
- Por cada macho avestruz, o naama, 500 pesetas.

La caza de las hembras de los mencionados animales tendrá por tasa una cantidad cuatro veces mayor que la fijada para el macho correspondiente, en aquellas especies en las que por su exterior se pueda distinguir bien la hembra del macho; en las especies en que sea difícil la distinción, la caza de la hembra tendrá doble tasa que la fijada para el macho.

Art. 14. En previsión de que un cazador pudiera alegar, en caso de cacería de animales determinados en el artículo anterior, que carecía de dinero para el pago de estas «tasas suplementarias de protección especial», se determina ahora como obligatorio el depósito de una suma de dos mil quinientas pesetas, contra recibo justificativo, cuyo depósito se constituirá en la administración de distrito o comarca más inmediata al lugar donde hubiera de cazarse y, al terminar la cacería, se efectuará la liquidación de tales tasas, devolviéndose entonces al depositante el sobrante resultante a su favor, bien entendido que el hecho de cazar cualquiera de dichos animales sin ese previo depósito, se considerará falta grave sancionable.

Art. 15. Si bien el jabalí está considerado en general como animal dañino, es evidente también que su carne es totalmente aprovechada por los cristianos y que, por eso precisamente, ha sido destacado en los últimos años, por lo cual, precisando ser protegido, no se considera, por ahora, como de libre caza; quedando facultado el Gobernador del Africa Occidental Española para autorizar su libre persecución solamente cuando se observe gran abundancia en cualquiera de los territorios.

CAPITULO VI

Prohibiciones y sanciones

Art. 16. a) Se prohíbe absolutamente la caza con arma militar y munición militar; como también cazar para la alimentación de las fuerzas armadas de los territorios.

b) Queda prohibido cazar desde autos o aviones, con linternas o faros encendidos, con explosivos, hogueras, cebos envenenados, lazos, con hurones o reclamos de perdiz o codorniz y, en general, toda clase de artificios o engaños.

c) Si bien se permite a cada cazador ir acompañado de uno o dos nativos prácticos en el territorio donde haya de cazarse—tanto para servirles de guías como para portar sus armas, municiones y caza cobrada—, se prohíbe a dichos nativos hacer uso de tales armas, a no ser en caso de que, por inminente peligro, se vieran obligados a ello, y si las usaran en otro caso, será sancionado el cazador que los autorizó para ello.

d) Prohibido matar hembras que puedan ser distinguidas por signos exteriores, y si algún cazador lo hiciere, se hará constar en su carnet el «aperebimiento» del Administrador que de ello tuviera conocimiento, a más de pagar cuatro veces la tasa especial señalada para el macho, a tenor del artículo trece.

e) Prohibido cazar en tiempo de veda y también, limitando a determinadas condiciones la caza en los «Parques territoriales», debiendo atenderse a lo dispuesto en el capítulo tercero.

f) Prohibida en tiempo de veda la circulación, venta y consumo de los animales afectados por ella; estando también prohibida la circulación, en todo tiempo, de los «trofeos de caza», a no ser que vayan acompañados de una guía expedida, a tal efecto, por el Administrador del Distrito o Comarca de la residencia del cazador; en tal guía se hará constar el permiso de éste y el día en que se cazó la pieza a la que el trofeo perteneciera; dato que se hará constar en tal permiso a efectos ulteriores.

Art. 17. Toda infracción de lo dispuesto en este Reglamento lo sancionará Su Excelencia el Gobernador del Africa Occidental Española, teniendo presentes los hechos y circunstancias del caso. Contra la sanción que imponga no cabe recurso alguno.

Art. 18. Cuando en la sanción que se imponga a un cazador vaya indicada la pérdida del arma utilizada, se fijará también, a la vez, el importe del rescate de dicha arma.

CAPITULO VII

Carnet de caza

Art. 19. El «Carnet de caza» es un documento que habrá de recibir cada cazador a quien se conceda una licencia o permiso, al mismo tiempo que éstos y previo pago de su precio. Servirá este carnet para acreditar—mediante anotación en el mismo por el Administrador del Distrito o Comarca donde se hubiera cazado—los ejemplares de cada animal, que el titular de aquél vaya cobrando, vivos o muertos, durante el año normal.

Art. 20. Antes de comenzar la época de caza, todo cazador deberá presentar el carnet al Administrador del lugar donde se proponga cazar o donde resida, con el fin de que dicho Administrador ponga su visado y fecha en la página donde hayan de anotarse los animales que cace en dicha época.

Después de cada día de cacería o cuando regrese al poblado al terminarla, exhibirá tal carnet al Administrador correspondiente, para que haga las anotaciones de animales cazados y las comprobaciones que estime procedentes; al mismo tiempo le hará la liquidación de las «tasas suplementarias de protección especial» a que se refieren los artículos 13 y 14. Asimismo exhibirá tal carnet al personal de policía tantas veces cuantas sea sorprendido cazando en el campo.

Art. 21. El «carnet de caza» tendrá la vigencia de un año ordinario, o sea desde primero de enero a treinta y uno de diciembre; pero terminada su vigencia podrá retenerlo el cazador titular del mismo y conservarlo para acreditar en todo tiempo su pericia, dejando nota de ello en la oficina expedidora.

Art. 22. De todo animal cazado y anotado en el «carnet de caza» cada Administrador de Territorio dará cuenta a la Secretaría General del Gobierno para efectos estadísticos y demás procedentes.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Primera. Este Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a aquel en que el Gobierno del Africa Occidental Española le dé publicidad en los Territorios, una vez promulgado en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. Siempre que un cazador salga a cazar deberá llevar consigo un ejemplar de este Reglamento, un ejemplar de la Ordenanza de los «Parques territoriales» con su croquis y el «carnet de caza» expedido a su nombre.

Tercera. Siendo supletorio de este Reglamento cuanto esté vigente en la metrópoli respecto a caza y uso de armas y explosivos, en caso de aplicación en los territorios del Africa Occidental Española será por analogía aplicado a los organismos de su Gobierno lo señalado en aquélla, quedando facultado el Gobierno de los mismos para amoldar, por medio de Ordenanzas, aquellas disposiciones metropolitanas que la práctica y circunstancias aconsejen en lo sucesivo.

Cuarta. Igualmente queda autorizado el Gobierno del Africa Occidental Española para aumentar o disminuir en cada año el número de licencias o permisos señalados en el artículo cuarto.

Quinta. Igualmente queda facultado el Gobierno para recoger las escopetas de caza en cualquier tiempo que lo crea conveniente, no obstante estar en vigor las licencias de caza concedidas por él mismo.

Disposición transitoria

Desde el momento en que entre en vigor este Reglamento, todo poseedor de armas de caza deberá presentarlas al Administrador del Distrito o Comarca de su residencia, a efectos de toma de razón y demás consiguientes, no siéndole devuelta en tanto no se provean de la correspondiente licencia de armas.

Madrid, 4 de julio de 1949.—P. D., Luis Carrero.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 22 de julio.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA DE CONCURSOS DE LA ACADEMIA (TRIENIO 1948-50)

PREMIO «SUAREZ»

Tema: «Doctrina de Suárez sobre lo permanente y lo variable en el Derecho natural: Sus precedentes en la escuela española y su influencia en el pensamiento jurídico moderno».

1.º El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán quince mil pesetas en metálico, Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en proporciones iguales o desiguales, entregando también al autor el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.º La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.º Adjudique o no el premio, podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un Diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.º Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispanoamericano y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el concurso a que se refieren; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de diciembre de 1950; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.º La Academia se reserva el derecho de fijar los plazos para proceder a la impresión de las Memorias a que se refieren las presentes reglas.

6.º Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.º Concedido el premio se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la

declaración y los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

8.º Los autores de las Memorias recompensadas con premio conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

9.º No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

10. A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

11. Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, a 1 de julio de 1949.—Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, Juan Zaragüeta y Bengoechea.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito. (G. C.—2.863)

AYUNTAMIENTOS

PAREDES DE BUITRAGO

La subasta de los pastos de las Dehesas del Llano y Prado Concejos, de estos Propios, para el año forestal 1949-50, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado al efecto, el día 27 de agosto próximo, a las doce horas de su día, bajo el tipo de tasación de 1.400 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Paredes de Buitrago, 20 de julio de 1949.—El Alcalde (ilegible). (G. C.—2.868) (O.—14.347)

ALCALA DE HENARES

Propuesto por la Comisión Municipal de Hacienda y aprobado en principio por el Pleno un tercer expediente de habilitaciones y suplementaciones de créditos dentro del Presupuesto ordinario vigente, con cargo al sobrante de la liquidación del ejercicio de 1948, y en cuanto éste no fuera suficiente con transferencias dentro del mismo Presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante un plazo de quince días, contados desde esta publicación, puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes, ante el Ayuntamiento Pleno.

Alcalá de Henares, 23 de julio de 1949.—El Alcalde, Lucas del Campo. (G. C.—2.867) (O.—14.346)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor don Juan Herrera Reyes, Magistrado, Juez de primera instancia número cuatro, con la jurisdicción prorrogada a la del número diecinueve, de esta capital, en autos procedimiento judicial sumario seguidos por las reglas establecidas en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria y promo-

vidos por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de don Eugenio Pascual Pablo, contra don Manuel Gómez Requejo, sobre cobro de un préstamo hipotecario de veinte mil pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales se saca a la venta en pública y segunda subasta la siguiente

Finca

En Cercedilla.—Un hotel en construcción en «Cerro Colgado»; su solar afecta la forma de un trapezoide, que encierra entre sus lados, medido geoméricamente, ochocientos un metros ochenta decímetros cuadrados, equivalentes a diez mil trescientos veintisiete pies cuadrados, de los que se están edificando en una planta ciento diecisiete metros cuadrados, igual a mil quinientos siete pies, también cuadrados, destinándose el resto a jardín. Linda: al frente o Sur, por donde tiene su entrada, en línea recta de veinticuatro metros, con una calle en proyecto; por derecha, entrando, o Saliente, en línea recta de treinta y ocho metros, con parcela de don Antonio Junta; izquierda o Poniente, con resto de la finca de donde se segregó, en línea recta de veintinueve metros cuarenta centímetros, y por el fondo o Norte, en línea de veinticuatro metros, con un camino de entrada a la finca del vecino de Cercedilla señor Lázaro.

Para el remate de dicho inmueble se ha señalado el día ocho de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y regirán las siguientes condiciones:

Primera

Servirá de tipo la cantidad de treinta mil pesetas, setenta y cinco por ciento del fijado al efecto en la escritura de préstamo.

Segunda

No se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ninguna otra.

Cuarta

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la Caja General de Depósitos o sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo citado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a veintuno de julio de 1949.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Juan Herrera.

(A.—11.631)

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que doña Inés Jiménez Sánchez, hija de Tomás y Dorothea, difuntos, falleció en estado de soltera el día once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en Chamartín de la Rosa, siendo natural de Grajos (Avila), sin otorgar testamento, y reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo don Cándido-Virgilio, doña Isabe-Gaspara, don Fructuoso, don Florián, don Electo, doña Eutiquia-Verónica y don Tomás.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Colmenar Viejo, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Luis B. Sánchez.—El Juez de primera instancia, Fernando Bernáldez Alvarez.

(A.—11.632)

ALCALÁ DE HENARES

EDICTO

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Manuel Juan Paz, contra don Alberto Aparicio, en reclamación de cantidad, habiéndose embargado al ejecutado los siguientes bienes:

Tres mil metros cuadrados de baldosín hidráulico, o sea mosaico, a dieciocho pesetas metro; su valor, cincuenta y cuatro mil pesetas.

Dicha subasta, la segunda celebrada, se tiene señalada para el día diez de agosto próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, por el precio de tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo fijado; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; estando los bienes en poder del deudor.

Dado en Alcalá de Henares, a siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Joaquín de Colsa.—El Juez de primera instancia, Luis Cabrerizo.

(A.—11.629)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Don Francisco López Rodríguez, Abogado y Juez municipal interino del número doce, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número sesenta y nueve, de mil novecientos cuarenta y ocho, se sigue juicio de desahucio sobre resolución de contrato de arrendamiento, a instancia de don Joaquín Ruiz Jiménez, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, contra don Guillermo Cereceda, don Leandro García, ignorados herederos de doña Rosa Sánchez, he acordado emplazar a estos últimos por medio del presente edicto para que dentro del término de diez días se personen en el Juzgado de primera instancia número doce, de esta capital, a personarse en la apelación interpuesta por don Guillermo Cereceda y don

Leandro García, y se les previene que si no concurren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario, Carlos Navarro.—El Juez municipal, Francisco López Rodríguez.

(A.—11.621)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

VILLAREJO DE SALVANES

Martínez Calero (Pedro) y García Díaz (Andrés), que dijeron ser vecinos de esta Villa, donde no han sido habidos; quedan emplazados y llamados por el presente para que en término de quinto día comparezcan ante este Juzgado comarcal, sito en la Casa Ayuntamiento, principal, con el fin de responder de los cargos que les resultan en el juicio verbal de faltas número 99, de 1949, seguido contra los mismos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

(G. C.—2.841) (B.—3.791)

Martínez Gutiérrez (Francisco), que dijo habitar en esta Villa, donde no ha sido habido; por el presente se le cita, llama y emplaza para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado comarcal, sito en la Casa Ayuntamiento, principal, con el fin de responder de los cargos que le resultan en el juicio verbal de faltas número 102, de 1949, que contra el mismo se sigue por daños.

(G. C.—2.840) (B.—3.790)

JUZGADO NUMERO 7

Juicio de faltas número 120.—Abati Chiqueri (Pilar), domiciliada últimamente en el paseo de la Dirección, número 34, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle del Amor de Dios, número 1, el día 15 de septiembre y hora de las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por daños, contra Vicente Martín Lloréns.

(B.—3.821)

Juicio de faltas número 120.—Martín Lloréns (Vicente), hijo de Vicente y de Matilde, domiciliado últimamente en la calle de Covarrubias, número 29, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle del Amor de Dios, número 1, el día 15 de septiembre y hora de las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por daños, contra el mismo.

(B.—3.820)

Juicio de faltas número 393.—García Rosado (Angeles), hija de Celestino y de María, domiciliada últimamente en la calle de Vallehermoso, número 69, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle del Amor de Dios, número 1, el día 15 de septiembre y hora de las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por lesiones, contra la misma.

(B.—3.819)

Juicio de faltas número 60.—Mendienti y Mendiotti (Amparo), domiciliada últimamente en la calle de la Bolsa, número 3, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle del Amor de Dios,

número 1, el día 15 de septiembre y hora de las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por daños, contra la misma y otros.

(B.—3.818)

Juicio de faltas número 60.—Alvarez Belluga (Concepción), domiciliada últimamente en la calle de la Bolsa, número 3, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle del Amor de Dios, número 1, el día 15 de septiembre y hora de las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por daños, contra varios.

(B.—3.817)

Juicio de faltas número 371.—Villar Rodríguez (Margarita), hija de Andrés y de Luisa, domiciliada últimamente en la calle de Hermosilla, número 114, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle del Amor de Dios, número 1, el día 15 de septiembre y hora de las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por lesiones, contra Felipe García Frutos.

(B.—3.816)

Juicio de faltas número 162.—López Casanova (Félix), domiciliado últimamente en la calle de Rodríguez San Pedro, número 15, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle del Amor de Dios, número 1, el día 15 de septiembre y hora de las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por vejación, contra el mismo y otros.

(B.—3.815)

JUZGADO NUMERO 14

Alberto Romea (Catalina), de sesenta y siete años, casada, artista, hija de Julián y de Dolores, domiciliada últimamente en la calle de Carretas, número 3, comparecerá el día 31 de agosto, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio verbal de faltas por lesiones, número 433, de 1949, instruido contra Manuel Allende Rodríguez.

(B.—3.835)

Cruz Gasco Sánchez, de sesenta años, soltero, hijo de Justo y de Plácida, con último domicilio ignorado, comparecerá el día 31 de agosto, a las diez, ante el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio verbal de faltas por lesiones, bajo el número 431, de 1949, instruido contra el mismo.

(B.—3.834)

«La Previsora Hispalense», Sociedad Anónima de Seguros Generales

De conformidad con lo preceptuado en las Escrituras, Estatutos y Reglamentos por los que se rige esta Sociedad, y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en primera convocatoria el día 6 de agosto próximo, a las dieciocho horas, y en segunda el día 15 del mismo mes y a igual hora, en el domicilio social, avenida de José Antonio, 12, tercero, de esta capital, para tratar de la modificación de los artículos pertinentes de sus Estatutos en orden a la regulación del derecho de voto.

Madrid, 28 de julio de 1949.—El Presidente del Consejo de Administración (ilegible).

(A.—11.630)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 25 32 02